

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

WILLIAM COLÓN DÍAZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO
PÚBLICO

Agencia Administrativa

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

KLCE201500381

Civil. Núm.
KAC2012-1168
(505)

Sobre:
Destitución y
Cancelación de
Certificados

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

Comparece el señor William Colón Díaz y, mediante recurso de *certiorari*, nos solicita la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI sostuvo la validez del laudo de arbitraje impugnado por la parte aquí peticionaria y ordenó el cumplimiento con este. A consecuencia de tal determinación, se sostuvo la medida disciplinaria de destitución impuesta al aquí peticionario, señor Colón.

Examinado el recurso y los alegatos de las partes, DENEGAMOS el auto de *Certiorari* solicitado. Veamos.

I

El señor Colón ocupaba la plaza de maestro de Ciencias en la Escuela Intermedia Venus Gardens en el Departamento de Educación. El 17 de abril de 2008, el Departamento le notificó la

intención de formular cargos administrativos, por haber incurrido en conducta inmoral, ilegal, negligente incorrecta y lesiva al buen nombre del Departamento de Educación. Se le formularon 14 cargos¹. Se celebró la vista administrativa informal y el Oficial Examinador recomendó al Secretario de Educación continuar el trámite disciplinario contra el señor Colón por 12 cargos².

El 4 de marzo de 2009 el Secretario de Educación acogió la recomendación del examinador y destituyó al señor Colón permanentemente y le canceló sus certificados docentes. No conforme con tal determinación, el señor Colón solicitó arbitraje ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) que celebró vista tres días y posteriormente emitió el Laudo de Arbitraje, el 29 de octubre de 2012. En este la Ábitro

¹ Carta de Intención de Formulación de cargos, establecía:

1. Durante el año escolar 2006-2007, usted ha cometido las siguientes actuaciones:
2. Le ha pegado con una regla, empujado, agarrado por el brazo, botado del salón y amenazado con agredir al estudiante Eliezer Calixto Oquendo, para aquel entonces de 12 años de edad.
3. A la estudiante Karla Meléndez Félix le ha prohibido ir al baño mientras ha estado en su periodo de menstruación y le ha manifestado: "méate encima".
4. Le ha dicho "estúpida" y "morona" a la estudiante Karla Meléndez Félix.
5. Se ha negado a aclarar las dudas de los estudiantes y ha ofrecido exámenes de material que usted no ha impartido como parte de sus clases.
6. Le ha escupido en la cara a estudiantes.
7. En una ocasión tiró una silla la cual se rompió y por poco golpea a una estudiante.
8. Se ha cagado en la madre de la estudiante Marlylean Díaz Peña.
9. Ha utilizado palabras tales como "cabrón", "brutos" e "hijo de puta" para referirse a los estudiantes.
10. Le ha pegado con un "roll book" por la cabeza a la estudiante Katrina Mojica Hernández.
11. Le manifestó a la estudiante Katrina Mojica Hernández que se largara del cabrón salón y la mandó al carajo.
12. No tiene control de grupo.
13. Ha amenazado con "dar galletas" a sus estudiantes.
14. Mediante una carta fechada el 27 de febrero de 1998 usted fue suspendido de empleo y sueldo por un año como una acción disciplinaria. En aquella ocasión usted utilizó palabras tales como "putas" y "carbones" para dirigirse hacia sus estudiantes. Dicha acción disciplinaria fue sostenida por la entonces existente Junta de Apelaciones del Sistema de Educación en el caso SES-98-03-070.

² Se eliminó el cargo número 1 y el cargo número 6.

determinó que el Departamento de Educación probó la justificación de la medida impuesta al demostrar que ocurrieron 10 de los cargos imputados³. Estableció que se demostró mediante amplio testimonio directo o circunstancial que el señor Colón no tenía control de grupo, utilizaba palabras soeces, llegó incluso a utilizar actos de violencia en el salón de clases y que tales cargos eran suficientes para justificar la medida disciplinaria de destitución, por lo que desestimó la querrela.

El señor Colón acudió al TPI para impugnar el laudo de arbitraje y planteó que no se emitió conforme a derecho y no se basó en evidencia sustancial. El TPI dictó sentencia en la que confirmó el laudo de arbitraje. El señor Colón solicitó reconsideración que fue denegada por el foro de instancia.

Inconforme con la determinación del TPI, acude el señor Colón en recurso de *certiorari* y señala lo siguiente:

El laudo es contrario a derecho al confirmar la destitución y cancelación de certificados del recurrente a pesar de no existir evidencia sustancial en el expediente del caso.

II

El *certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario, utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Véase, además, Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948).

³ Eliminó los dos cargos relacionados con la estudiante Katrina Mojica Hernández, por entender que no se presentó prueba sobre tales hechos.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

Regla 40 – Criterios para la expedición del auto de certiorari

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La revisión judicial

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. Se entiende que el arbitraje es el medio menos técnico, más flexible, menos oneroso y, por tanto, más apropiado para la resolución de las controversias que emanan de la relación laboral. C.F.S.E. v. Unión de Médicos, 170 D.P.R. 443 (2007); Martínez Rodríguez v. A.E.E., 133 D.P.R. 986 (1993).

Por tal motivo, “[l]os procedimientos de arbitraje y laudos emitidos en el campo laboral gozan ante los tribunales de justicia

de una especial deferencia por constituir el trámite ideal para resolver disputas obrero-patronales de modo rápido, cómodo, menos costoso y técnico." HIETEL v. PRTC, 2011 T.S.P.R. 100*supra*; S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co., 105 D.P.R. 832, 836 (1977)

Las normas pautadas en torno a la revisión judicial de laudos de arbitraje se han caracterizado por una marcada deferencia hacia éstos. Así, los laudos de arbitraje son revisables ante los tribunales de manera análoga al procedimiento dispuesto para la revisión de agencias administrativas, las cuales gozan de gran deferencia por parte de los tribunales. U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., *supra*; Corp. de Crédito y Desarrollo Comercial y Agrícola v. Unión General de Trabajadores, 138 D.P.R. 490 (1995); U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, 116 D.P.R. 348 (1985). Debe tenerse presente que una discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial pues destruye los propósitos fundamentales del arbitraje de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras del proceso judicial. Rivera v Samaritano & Corp., *supra*. Es principio establecido que no es motivo para revisar, cambiar, modificar o variar un laudo y sus determinaciones de hecho, la sola alegación de apreciación y evaluación errónea de la evidencia. De igual modo, los tribunales no deben sustituir el criterio del árbitro, aún bajo la hipótesis de que hubiese provisto un remedio distinto de haberse sometido la controversia al foro judicial. S.I.U. de P.R. v Otis Elevator Co., *supra*.

Ante la analogía del laudo con las decisiones administrativas, se ha dispuesto que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o

ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción. Camacho Torres v. AAFET 168 D.P.R. 66 (2006); Rivera Concepción v. ARPE, 152 D.P.R. 116 (2000); Facultad para las Ciencias Sociales v. C.E.S., 133 D.P.R..521 (1993).

Cuando las determinaciones de hecho impugnadas se basen en la prueba testifical desfilada en el proceso administrativo y la credibilidad que la misma le mereció al juzgador, es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba. En ausencia de tal prueba difícilmente se podrá descartar la determinación impugnada. Camacho Torres v. AAFET supra. En estos casos, se impone un respeto al aquilatamiento de credibilidad del foro recurrido en consideración a que "sólo tenemos récords mudos e inexpresivos. Esas apreciaciones deben ser objeto de gran deferencia en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos mueva a intervenir." Camacho Torres v. AAFET, supra, págs. 93-94 citando a: Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 721, 728 (1984).

El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente y "podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa." Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 729 (2005)

III

Examinado el recurso de *certiorari* que nos ocupa, a la luz de la totalidad del expediente y conforme a los criterios

correspondientes a la evaluación del certiorari, resolvemos denegar el auto discrecional solicitado.

En este caso el TPI, al dictar una sentencia en la que confirmó el laudo de arbitraje, no cometió error en derecho y tampoco surge que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal. Aquí se cuestiona, a través del recurso discrecional, la decisión del TPI de confirmar un laudo que se fundamentó en los testimonios escuchados y la credibilidad que le merecieron tales testimonios a la Árbitro en la vista celebrada.

En su recurso a pesar de que sostiene que la determinación no se basa en evidencia sustancial, al revisar la transcripción de la vista celebrada surge que en efecto las determinaciones de hechos se basan en prueba testifical desfilada en la vista. La Árbitro recibió el testimonio de: la Investigadora de la División Legal del Departamento de Educación; de la Directora Escolar; la Consejera de la Escuela; la Trabajadora Social de la Escuela; y cuatro estudiantes que, con su testimonio, sustentaron al menos diez de los doce cargos que se le habían imputado. Tales testimonios le merecieron credibilidad a la Árbitro. De la prueba testifical desfilada se demuestra que el señor Colón no tenía control de grupo, utilizaba palabras soeces y llegó a realizar actos de violencia en el salón de clases. La correspondiente determinación de derecho de destituir al señor Colón de su empleo como maestro, que se fundamenta en los hechos probados, no es arbitraria ni irrazonable, por lo cual no procede la expedición del auto solicitado.

IV

Conforme a lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones